

## Legislación Nacional

DECRETO 15158/1944 **GRANOS Escuela de Recibidores de Granos. Creación. Objetivo. Funciones** del 14/06/1944; publ. 05/07/1944 Considerando: Que atento a la importancia que revisten los recibos de mercadería en la compraventa de granos, se hace necesario rodear a dicha operación de las mayores garantías; Que para ello se requiere que los agentes encargados de tales operaciones tengan un grado de preparación técnica que les permita desempeñar eficientemente su tarea; Que es beneficioso para los intereses del comercio de granos, el establecimiento de cursos especiales que preparen personal especializado para la recepción de mercadería; Que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, por la índole de sus funciones, es el organismo indicado para impartir la enseñanza correspondiente a esos cursos especiales; Que es conveniente que las funciones de recibidores de granos sean confiadas a personas responsables que ejerzan libremente su oficio; Que es necesario contar para el futuro con profesionales que hayan cursado los estudios correspondientes y tengan práctica indispensable para el eficaz desempeño de sus funciones. Por ello y lo propuesto por el ministro de Agricultura, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Créase una Escuela de Recibidores de Granos que funcionará en la Comisión Nacional de Granos y Elevadores y que impartirá la enseñanza teórico-práctica necesaria para el desempeño de la función de recibidor de granos. **Art. 2.º** Los cursos serán dictados conforme al plan de estudios que fijará la Comisión Nacional de Granos y Elevadores sobre los tópicos que la misma estime necesarios a los efectos de que los aspirantes estén en condiciones de clasificar los distintos granos en la forma establecida por la ley 12253 y sus reglamentaciones. **Art. 3.º** El aspirante que apruebe los cursos dictados en la escuela creada por el art. 1.º, recibirá el diploma de "Recibidor de granos", que expedirá la Comisión Nacional de Granos y Elevadores. **Art. 4.º** La Comisión Nacional de Granos y Elevadores llevará un registro de "Recibidores de granos", en el cual serán inscriptos los diplomados en esa profesión, siempre que acrediten buena conducta. Serán eliminados de ese registro e inhabilitados los que en el desempeño de sus tareas de recibidor incurrieran en faltas graves incompatibles con la función que realizan. **Art. 5.º** Eventualmente, todos aquellos que actúen o hubieran actuado como recibidores de granos podrán inscribirse en la Comisión Nacional de Granos y Elevadores dentro de los 90 días de la fecha del presente decreto, a los efectos de rendir el examen de competencia para la obtención del diploma establecido en el art. 3.º. **Art. 6.º** Los "Recibidores de granos", ajustarán su cometido a las reglamentaciones vigentes, y en toda operación en que intervengan dejarán la debida constancia de la misma mediante su firma y sello con el número de inscripción en el registro respectivo. **Art. 7.º** A partir de la fecha que determinará la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, las reparticiones oficiales y las cámaras, bolsas y mercados de cereales no podrán utilizar como recibidor a quien no estuviera inscripto en el registro mencionado, y darán curso a toda tramitación que los "recibidores de granos", inscriptos inicien ante las mismas con motivo de su actuación. **Art. 8.º** El recibidor que no estuviere inscripto en el registro creado por el art. 4.º o que hubiere sido eliminado del mismo y que no obstante invocara la condición "recibidor de granos", como también los infractores a las disposiciones del presente decreto, se harán pasibles de las penalidades que determina el art. 29 de la ley 12253 o de las que en adelante se establezcan. **Art. 9.º** Comuníquese, etc. Farrell - Mason